

SE SUSCRIBE:

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	13	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 8 de Enero de 1880.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las disposiciones circuladas por el Ministerio de la Guerra en Reales órdenes de 28 de Abril y 1.º de Mayo de 1876 dictando las reglas á que debían sujetarse los prisioneros procedentes de las filas carlistas.

Art. 2.º El importe de las redenciones realizadas á metálico de los prisioneros destinados al Ejército de la isla de Cuba se aplicará: el de las verificadas hasta 1.º de Julio de 1876 á los gastos de la guerra, y el de las que hayan tenido lugar despues de dicha fecha á su objeto especial, abonándolo al Consejo de redención y enganches militares con arreglo al art. 5.º de la ley de presupuestos de aquel año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guar-

den y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—  
YO EL REY.—El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ IGNACIO DE ECHAVARRÍA.

(Gaceta del día 13 de Diciembre de 1879.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco García Gonzalez y D. Francisco Dorado en contra de una providencia de ese Gobierno de provincia sobre acotamiento de terrenos comunales por el Ayuntamiento de Alconada, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo, con fecha 21 de Octubre último, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del mes próximo pasado, ha examinado nuevamente la Seccion el expediente promovido por D. Francisco García Gonzalez y D. Francisco Dorado contra cierta providencia del Gobernador de Salamanca.

Habiendo llegado á noticia del Ayuntamiento de Alconada que varios vecinos del agregado San Vicente habian roturado terrenos comunales, acordó en sesion de 8 de Abril de 1877 nombrar una Comisión compuesta del Alcalde, del Regidor primero, del Síndico y de tres vecinos de dicho agregado para que acotasen las eras y prados comunales, dejándolos en el mismo estado que tuvieran anteriormente. Acordó tambien que todo el terreno comun que resultase sembrado fuese aprovechado por los vecinos.

En 10 del mismo mes cumplió la Comisión su cometido, previa citacion de los interesados; en consecuencia, se obligó á Don Francisco Gonzalez y á D. Francisco Dorado á restituir ciertos terrenos en el sitio de las Eras y Valle Pedrero.

Los interesados elevaron recurso de alzada, fundándolo en que hacia muchos años que usufructuaban aquellos terrenos; en que la medida acordada por el Ayuntamiento únicamente se dirigia contra ellos y no era general; y en que no habian sido citados para el acto del deslinde y acotamiento.

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desestimó el recurso por considerar que los reclamantes habian sido citados en forma legal, que el asunto era de la esclusiva competencia de la Corporacion municipal, y que no se acreditaba que se hubiese cometido infraccion de ley; mandando al mismo tiempo que el acto administrativo llevado á cabo respecto á los terrenos detentados por García y Dorado se hiciese extensivo á todos los demás del término municipal que estuvieran en el mismo caso.

Contra tal providencia se ha reclamado ante ese Ministerio, y remitido el expediente de Real orden á informe de la Seccion, propuso á V. E. que se reclamara para mejor proveer una informacion, practicada con intervencion de las partes interesadas, en que se hiciera constar la fecha desde que se usufructuaban por los recurrentes los terrenos que se decian detentados.

De la informacion no resulta que estos hubiesen estado en poder de García y Dorado más de un año y un día, y aunque algun testigo declaró con ambigüedad, denotan sin embargo sus aseveraciones que la usurpacion era reciente y de fácil comprobacion en el momento en que el Ayuntamiento dictó el acuerdo apelado.

Justificados estos extremos, y en vista de que el art. 73 de la ley Municipal impone á los Ayuntamientos el deber de custodiar y conservar las fincas, bienes y derechos del pueblo, fácil es comprender que el de Alconada no se extralimitó de sus atribuciones al reivindicar los terrenos en cuestion.

Siendo, pues, el asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y no resultando infringida la ley, la Seccion opina que

procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que si los interesados se creen lastimados en sus derechos civiles, puedan reclamar ante quien vieren convenirles.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1879.—ROMERO Y ROBLEDO.—  
Señor Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del día 9 de Enero de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente en que esa Direccion propuso que las modificaciones de los cupos de consumos, cereales y sal no tengan efecto hasta el año siguiente al en que sean acordadas, y en la forma que previene su circular de 20 de Agosto de 1878, dicha Seccion se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Setiembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el expediente de rebaja del cupo de consumos de Almadenejos, provincia de Ciudad-Real, en el que por la Direccion general de Impuestos se propone que las bajas y aumentos que se acuerden no tengan efecto hasta el año siguiente al de su concesion, siempre que esta sea de fecha anterior al 31 de Marzo, y que en igual sentido se resuelva la consulta del Jefe económico de dicha provincia sobre la citada baja.

De los antecedentes resulta que el Ayuntamiento de Almadenejos solicitó rebaja en su encabezamiento de consumos, cereales y sal. Instruido el oportuno expediente y seguido por todos sus trámites, este Consejo con fecha 26 de Julio próximo pasado informó en el sentido de que procedia otorgar al Municipio reclamante la baja propuesta por el Centro directivo en sus cupos de consumo, cereales y sal, por haber disminuido la poblacion más de una tercera parte desde 1860, y así fué acordado por Real orden de 18 de Agosto.

El Jefe económico de la provincia consultó á la Direccion general en qué año debia tener lugar la baja concedida al Ayuntamiento ya anteriormente expresado, y el Centro directivo, en su informe de 19 de Setiembre próximo pasado, propuso que la rebaja otorgada á Almadenejos tenga efecto en el año económico venidero, y que se declare que las modificaciones de cupos deben tener lugar en los tres plazos que señala la prevencion 2.ª de la circular de 20 de Agosto de 1878, y principiar en el año económico pró-

ximo á la fecha de su concesion, si esta es anterior lo ménos en tres meses al 1.º de Julio, y que si fuese posterior y comprendida entre el 1.º de Abril y 30 de Junio, no pueda efectuarse sino en el año económico subsiguiente.

Estando dispuesto que el 4 de Abril se acuerden los medios de cubrir los encabezamientos, y siendo necesario por lo tanto que antes de esta fecha conozcan los Municipios el cupo que les corresponde para proceder á su repartimiento ó arriendo, claro es que tanto las bajas como los aumentos que se concedieran y acordaren, producirian graves perturbaciones si se plantearan en un ejercicio en curso, puesto que podria no convenir con la variacion el medio elegido y no haber tiempo para acordar otro, aumentándose los perjuicios si la recaudacion estuviera ya efectuándose.

Evidénciase más la imposibilidad de adoptar otro criterio en el asunto que el propuesto por la Direccion, con sólo considerar las condiciones de la contribucion de que se trata, y que al comenzar el año económico tienen que estar hechos los conciertos, los arriendos ó los repartos del cupo de consumos ó de su déficit; y por lo tanto, la baja ó aumento produciria trastornos, en perjuicio, ya de los particulares, ya de la Hacienda, pero siempre del impuesto.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Seccion, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina:

1.º Que procede declarar que las modificaciones en los encabezamientos deben tener lugar en los plazos que señala la prevencion 2.ª de la circular de 20 de Agosto de 1878, y principiar en el año económico próximo á la fecha de su concesion, si es anterior en tres meses al 1.º de Julio; y no siéndolo, y estando comprendida entre el 1.º de Abril y 30 de Junio, no se lleven á cabo hasta el año económico subsiguiente.

Y 2.º Que, en armonía con el principio anteriormente citado, la baja que se concedió al Ayuntamiento de Almadenejos por Real orden de 18 de Agosto último, debe empezar en el año económico venidero.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y debidos fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1879.—OROVIO.—Sr. Director general de Impuestos.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 2.

En el día de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador civil de esta provincia para que fui

nombrado por Real decreto de 22 de Diciembre último.

Lo que hago público por el *Boletín oficial* para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma.

Soria, 10 de Enero de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Circular núm. 3.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposicion 6.ª de la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1877, y en uso de las facultades que me confiere el art. 34 de la ley provincial de 2 de Octubre anterior, he acordado convocar á sesion extraordinaria á los Sres. Diputados provinciales para el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana en el palacio de la Excmo. Corporacion, con objeto de proceder al exámen y censura de las cuentas provinciales.

Lo que se publica en este periódico oficial segun previene el art. 35 de dicha ley.

Soria, 11 de Enero de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Circular núm. 4.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Calahorra se han fugado de la cárcel de aquel partido en la noche del día 6 del actual los presos cuyos nombres y señas se expresan á continuacion.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del citado Juzgado.

Soria, 9 de Enero de 1880.

El Gobernador interino,  
AURELIO CABEZA.

Señas de los presos.

Pío Salas y Torres, estatura baja, nariz aguileña, color sonrosado, cutis blanco, ojos pequeños pardos un poco juntos, pelo lacio y algo rubio, pómulos salientes y su aspecto general bien parecido; viste pantalon de pana labrada de color de pasa, alpargata valenciana, medias azules, blusa azulada unida y cosida á una chaqueta elástica de algodón formando una sóla prenda, y encima llevaba chaleco de la misma tela del pantalon, y tenia tambien, aunque no la usaba ordinariamente, chaqueta de la misma tela que el pantalon y chaleco.

Santos Rodriguez, de 19 años de edad, alto y bien formado, de color sano, cara redonda, pelo oscuro, ojos pardos; viste pantalon y chaleco de tela de verano de moda usada, de color desvanecido por el uso, blusa azulada, elástica blanca de algodón; calza zapatillas blancas y lleva en la cabeza boina azul usada.

José María Gárnica, de 39 años de edad, de estatura regular, fornido, cara ancha y un poco pálida, boca rasgada, ojos pardos y pelo ligeramente canoso; viste pantalon, chaleco y chaqueta uniformes de tela de verano rayada y azulada, borceguies de cuero toscamente remendados en las cañas, con gomias viejas en las mismas y boina azul usada, y llevaba una manta ordinaria de las destinadas á cubrir los aparejos de las caballerías.

Los otros dos llevaban tambien mantas de las llamadas morellanas.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Habiendo renunciado por falta de salud á la plaza de Capellan del Hospital de Santa Isabel de esta

ciudad, dotada con 750 pesetas anuales, el que recientemente habia sido nombrado para desempeñarla; esta Comision ha acordado anunciar de nuevo la vacante de dicha plaza en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Sacerdotes que deseen aspirar á la misma presenten sus solicitudes en la Secretaria de esta Corporacion en el termino de un mes desde la insercion de este anuncio, acompañando el correspondiente permiso del Ilmo. Sr. Obispo, y teniendo en cuenta que como antes sucedia, vendrá obligado el que se nombre á desempeñar tambien el cargo de Secretario Contador en el caso de reformarse la actual administracion de los Establecimientos.

Soria, 10 de Enero de 1880. = El Vicepresidente, Miguel Fuertes. = El Secretario interino, Mauricio García.

**Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre próximo pasado y liquidados en el día de la fecha.**

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets.	Céts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	30
Id. de cebada de 3'95 kilogramos.....	1	13
Id. de paja de 6 id.....	0	41
Litro de aceite.....	1	30
Carbon, kilogramo.....	0	08
Leña, id.....	0	03

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 9 de Enero de 1880. = El Vicepresidente, FUERTES.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Diciembre último la Real orden que sigue:—Excelentísimo Sr.:—Visto el art. 7.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, por el cual se prorogó durante el ejercicio del mismo presupuesto el plazo que estaba concedido á los contribuyentes para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones:

Vista la Real orden de 30 de Mayo último declarando que la mencionada próroga comprende, no sólo el ejercicio natural de dicho presupuesto, sino tambien los seis meses de su ampliacion:

Considerando que si bien con arreglo á las disposiciones citadas el plazo para solicitar los retratos espira hoy, habiéndose determinado por Real decreto de 26 de Julio próximo pasado que rijan en 1879-80, mientras otra cosa no se disponga por la ley, unos presupuestos iguales á los autorizados para el ejercicio de 1878-79 por la ley de 21 de Julio de 1878, debe estimarse como vigente en el actual año económico el precitado art. 7.º de esa ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que pueda disponerse al discutirse y aprobarse por los Cuerpos Colegisladores los presupuestos del corriente año económico, se considere ampliado durante el ejercicio del mismo el plazo otorgado á los contribuyentes para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda; pagando los deudores solamente, segun determina el referido ar-

tículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1878, el principal débito y las costas ó recargos ocasionados segun instruccion.»

Y al publicar la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* de esta provincia, debo encargar á los Sres. Alcaldes de la misma que por su parte procuren fijar anuncios en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes se les haya adjudicado alguna finca á la Hacienda en pago de contribuciones, á fin de que utilizando el derecho concedido, sin perjuicio de lo que se resuelva al discutirse la ley de presupuestos del actual año económico, puedan desde luego volver á la posesion de sus bienes previo el pago del débito y costas, teniendo presente que el plazo otorgado ahora cabe en lo posible que caduque antes si por la citada ley se acuerda otra cosa.

Soria, 8 de Enero de 1880. = El Jefe económico, Pedro Antonio Sanchez.

## SECCION CUARTA.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular.

Por pase á otro destino, he hecho entrega del mando del Gobierno militar de esta provincia al Excelentísimo Sr. Brigadier D. Felipe Moltó y Diaz Berrio, nombrado por Real decreto de 1.º del actual para reemplazarme en el mismo; y al despedirme de todas las Autoridades de la provincia, tengo la más viva complacencia en manifestarles lo satisfecho que quedo por su celo al coadyuvar en bien del servicio publico en todos los asuntos que por mi autoridad les han sido encomendados, por lo cual llevo el más grato recuerdo.

Soria, 9 de Enero de 1880. = El Brigadier Gobernador militar, Manuel Keller.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Cuéllar.

Por traslacion del que la desempeñaba á la de igual clase de Candilichera, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con el haber anual de 350 pesetas, las mismas que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reunan los requisitos de ley presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la misma por término de 15 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, trascurridos los cuales se proveerá.

Cuéllar, 7 de Enero de 1880. = El Alcalde, Juan Rodriguez.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente para llevar á efecto las responsabilidades pecuniarias impuestas á Felipe Martinez Medina, vecino de Molinos de Duero, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre corta de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes embargados á aquel, los cuales con su retasa á continuacion se expresan:

**Bienes raíces. — Término de Molinos de Duero.**

Primeramente la cuarta parte en el cerrado titulado Catalán, ó sean veintidos áreas, sito en la dehesa de mancomunidad de este pueblo y Saldue-ro, lindante por Saliente con otra de Pedro Carazo,

vecino de Saldue-ro; Mediodia, Poniente y Norte, dicha dehesa, retasado en 100 pesetas.

Veintidos áreas en el titulado la Generala, sito en la indicada dehesa, lindante Saliente con idem de Pantaleon Martinez, de esta vecindad; Mediodia y Norte, con la repetida dehesa, y Poniente, con Juan Martinez, vecino de este pueblo, retasado en 212 pesetas.

Veintiseis áreas en el pago denominado Cubillos, sito en dicho punto, lindante Saliente con suete de Miguel Gil; Mediodia, con otra id. de Patricio Arribas; Poniente, con id. de Juan Martinez, y Norte, con id. de Pantaleon Martinez, vecino del insinuado pueblo, retasado en 103 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar el día 31 del actual á las doce de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Molinos de Duero; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora designados al local referido; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 7 de Enero de 1880. = Pedro Moreno. = Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Eugenio Perez y Perez, vecino de Ocenilla, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre elaboracion de carbon, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda venta en pública subasta de los bienes embargados á aquel, los cuales con su retasa á continuacion se expresan:

**Bienes semovientes.**

Una novilla de dos años, retasada en 105 pesetas.

**Bienes raíces.**

Una parte de prado con otra de herrañe contigua que confronta al Este de Ambrosio Delgado; Oeste, de Hilario Gomez; al Norte, de Isabel Gomez, y al Sur, calle pública: es de siete áreas y dos centia-reas, retasada en 135 pesetas.

La tercera parte de una casa, sita en el barrio del Alto, que consta de dos pisos, en mediano estado de conservacion, de 30 metros de longitud por 4 metros y 40 centímetros de altura, confronta al Este, de Martina Perez; al Oeste, de Juana Perez, vecina de Soria; al Norte, de Pedro Perez, y al Sur, su entrada y calle pública, retasada en 135 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar el día 5 de Febrero próximo á las doce de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Ocenilla; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora designados al local referido; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 9 de Enero de 1880. = Pedro Moreno. = Por su mandado, Lucas Alameda.

#### Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza á Tiburcio Marcos Zayas, vecino de Bocigas, soltero, labrador, para que en el término de doce dias comparezca en las cárceles públicas de este partido, á fin de sufrir la pena impuesta en causa criminal sobre hurto de una res lanar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y conduccion de dicho sugeto á este Juzgado.

Dada en el Burgo de Osma á 8 de Enero de 1880. = Evaristo Calderon. = Por su mandado, Gabriel Rodriguez Domingo.

**Juzgado municipal de Soria.**  
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Diciembre de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.				Total de ambas clases.	
	Legítimos.		No legítimos.		Legítimos.		No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
29	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
31	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Totales...	4	3	7	1	1	8	1	1	1	1

Soria, 1.º de Enero de 1880.—El Juez municipal, Segundo del Hoyo.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Diciembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
22	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Totales...	5	5	5	3	2	1	6	11	

Soria, 1.º de Enero de 1880.—El Juez municipal, Segundo del Hoyo.

**ADVERTENCIA.**

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripción al Boletín oficial, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripción ha de pagarse anticipadamente.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**BRAGUEROS ELÁSTICOS DE ANDUEZA.**

Estos bragueros, que tanta aceptación han alcanzado entre los Sres. Facultativos y las personas que han tenido ocasión de usarlos, se distinguen de los demás en que no tienen muelles, son elásticos, de poco peso, de escaso volumen, de mucha duración y de ninguna incomodidad. Los materiales de que se componen son más ó menos fuertes, pero siempre elásticos: por eso se adhieren naturalmente al cuerpo, por eso no pesan, y por eso, en fin, siguen al individuo en todos sus movimientos, ya se ocupe en trabajos fuertes, ó ya se encuentre en el estado de quietud ó reposo.

Hálanse de venta en el único y exclusivo depó-

sito en esta provincia, Farmacia y Droguería de La Calle, Collado, 64, Soria. Prospectos gratis. 14—20

**CHOCOLATES DE MATÍAS LOPEZ, MADRID.—ESCORIAL.**

**20 recompensas industriales.**

**CAFÉS MUY SUPERIORES, tostados por un nuevo procedimiento. TES, NAPOLITANAS Y BOMBONES.**

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. } Madrid.  
Oficinas..... Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes. 1—12

**ALMACEN DE HARINAS,**

calle del Instituto, núm. 6.

En este establecimiento siguen expendiéndose las acreditadas harinas que tanta aceptación han merecido de cuantos las han gastado.

Hay un completo surtido de todas clases, desde el precio de 13 á 24 reales arroba.

A las señoras viudas, retirados, cesantes, guardias civiles, camineros y todas las clases que cobren del Estado, Diputación ó Ayuntamiento se les dará á los precios corrientes la harina que puedan necesitar hasta que cobren sus respectivos haberes. 5

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.**

**LOTERÍA MUNICIPAL**

AUTORIZADA POR REAL ORDEN DE 7 DE MARZO DE 1877 CON DESTINO Á LOS GASTOS DE UNA EXPOSICION HISPANO-COLONIAL.

**PROSPECTO DEL PRIMER SORTEO**

QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID EL DIA 23 DE FEBRERO DE 1880.

Constará de 20.000 billetes al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas. Los premios serán 1.400, importantes 7.300.000 pesetas, distribuyéndose de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de.....	1.500.000
1 de.....	750.000
1 de.....	500.000
1 de.....	250.000
2 de 125.000.....	250.000
5 de 50.000.....	250.000
10 de 25.000.....	250.000
1.373 de 2.500.....	3.432.500
2 aproximaciones de 25.000 para los números anterior y posterior al que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas.	50.000
2 id. id. de 20.000 para los números anterior y posterior al de 750.000 pesetas.	40.000
2 id. id. de 13.750 para los números anterior y posterior al de 500.000 pesetas.	27.500
<b>1.400</b>	<b>7.300.000</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, advirtiéndose que si saliere premiado el número 1 con alguno de los tres premios mayores, su anterior será el número 20.000, y si fuere este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se verificará bajo la presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento y con asistencia de un Notario en el local de la Dirección de Rentas Estancadas donde se celebran los de la Lotería Nacional, con los mismos artefactos y útiles y con iguales formalidades que emplea esta para los suyos.

Las bolas de los números que resulten premiados quedarán expuestas al público por espacio de tres días en dicho local.

El acto del sorteo será público y los concurrentes á él tendrán derecho, con la venia del Presidente, á hacer las observaciones que se les ofrezcan.

Al día siguiente del sorteo se dará á conocer al público su resultado por medio de listas impresas, las cuales serán el único documento fehaciente de los números premiados.

Los premios se pagarán hasta el día 23 de Marzo de 1880 en las Administraciones de Loterías ó Expendedurías donde hayan sido vendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. Trascorrida la expresada fecha, se verificará el pago en la Tesorería de este Ayuntamiento previo reconocimiento de los billetes en la oficina creada para estas Loterías.

El derecho á percibir los premios caduca al año de verificarse el sorteo. Pasado este plazo, el Ayuntamiento queda libre de toda responsabilidad.

El pago de billetes premiados podrá transferirse de una á otra provincia durante el mes siguiente á la fecha del sorteo, siempre que los interesados lo soliciten y el Excmo. Sr. Alcalde, como ordenador de pagos, lo crea oportuno.

Los billetes serán documentos al portador.

Para cobrar premio es indispensable la presentación del billete que lo obtenga, cuyo documento no puede reemplazarse por ningún otro en manera alguna.

Todo billete roto, deteriorado ó incompleto es nulo, si del reconocimiento á que ha de sujetarse en las oficinas de este Ayuntamiento no resultase su indudable legitimidad.

No se pagará premio al billete que carezca de sello, esté taladrado por el escudo de armas ó contenga la indicación de haberse satisfecho, sin que previamente queden esclarecidas, en debida forma, las dudas que ofrezca el documento.

La Expenduría Central, establecida en el local del Ayuntamiento, Plaza de la Villa, núm. 5, satisfará, previo pago, los pedidos de billetes que se le hagan en número de cinco por lo ménos, abonando á los compradores el 1 por 100 de su importe.

Madrid, 3 de Noviembre de 1879.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Los billetes se expenden en la Librería de Don Pascual Perez Rioja, Collado, 58.

**LA FAMA DE ARAGON.**

**Fábrica de chocolates superiores,**

(movida por agua)

**DE JOSÉ MARÍA HUESO.**

**ATECA.**

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragón, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfección de su molido, por la limpieza en la elaboración y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, ho neopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay también constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comisión de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabón, petróleo, arroz, bacalao, hierros y muchos otros artículos.